

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Delegación de Hacienda**

La Dirección general del Tesoro público dice á esta Delegación con fecha 22 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente.

«Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia.

1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la contribución territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del distrito municipal en la proporción que corresponda:

2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se niegen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la acción ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata:

3.º Qué aplicación ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la Capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en la formación del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comisión especial de Evaluación:

4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, según resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales:

5.º Si la comprobación de las listas cobratorias que deben acompañarse á los repartimientos de territorial y matriculas de industrial compete á la Administración de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposición 11 del art. 4.º del mencionado Real decreto. Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que

deben llenarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicación de fincas á los Ayuntamientos:

Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestión coercitiva, dictar una disposición de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esa importante materia:

Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el artículo 31 de la vigenté ley de Presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicación en conocimiento de la Administración de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusión debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendien-

do á estos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscripta con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificación establecidos en la Real orden de 28 de enero de 1881 y circular para su cumplimiento de 9 de agosto de igual año:

Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una Ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibile la hipótesis de que dichas corporaciones puedan, en ningún caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instrucción; y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalización que producen la baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, aplicando, por analogía, lo dispuesto en la circular de la Intervención general de 20 de agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de julio de 1893, esta data, justi-



ficada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado art. 31 de la ley de Presupuestos no hace distinción de ninguna clase entre los Ayuntamientos de capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripción por ser principio general que no cabe hacer distinción alguna donde la ley no distingue; y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluación la formación de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas comisiones como estas constan de cuatro Concejales nombrados libremente por los Municipios, é igual número de Contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibición tácita de la ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representación legal del mismo pueblo, ó sea la Corporación municipal.

Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de marzo de 1889 que fué dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicación á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razón alguna que justifique la consulta producida, toda vez, que en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posi-

ble, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesión y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcance á cubrirlo la adjudicación de fincas al Estado, y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infracción ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias:

Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sino desde el momento en que por la Intervención de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumbe expedir á la Sección de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobación de recibos con las listas cobratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remisión de dichos documentos á la Intervención, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligación de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda;

Y considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobación que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestión trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tributo, y expedición de los mandamientos de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, pues, si éstas no se han cumplido, son responsables los encargados de la acción ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobación; y una vez hecho esto y formaliza-

do el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificación por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicación de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuario.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893-94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán estas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas.

2.º Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la ley de Presupuestos de 1893-94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamación en sentido contrario: y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contrarios los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

3.º Que el precepto de adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todos sean ó no de capitales de provincia.

4.º Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de marzo de 1889.

5.º Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobación de los recibos á realizar por las Tesorerías.

6.º Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si procede, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicación tuvo lugar, expidién-

dose por las citadas Dependencias certificación de su acuerdo de aprobación, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débito que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico; y de la cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuario.

Y 7.º Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 28 de agosto de 1894.  
—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

#### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

*Día 1.º de septiembre*

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados, cesantes y Mesadas.

*Día 3.*

Retirados de Guerra

*Día 4.*

Montepío militar y civil.

*Días 5 y 6.*

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 27 de agosto de 1894.  
—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de mayo último.

CONCLUSIÓN.—Véase el BOLETÍN núm 182.

Se acordó igualmente que la provisión del petróleo y aceite, para el consumo del alumbrado público en



el inmediato año económico se haga también por medio de subasta, bajo el tipo de 52 céntimos el litro de petróleo y á precio corriente el del aceite y con las condiciones que sirven en el año actual, habiendo fijado el día 3 de junio próximo y hora de las once de la mañana para la celebración del acto.

Vista una comunicación de la Alcaldía de Fitero, proponiendo que este Ayuntamiento designe una comisión para que en unión con otra de aquella villa resuelva sobre las obras ejecutadas por varios vecinos del mencionado Fitero en jurisdicción de esta localidad y punto donde las aguas del río Linares entran en la acequia de los cascajos para el riego de las heredades de aquel término; cuyas obras se mandaron suspender por este Sr. Alcalde, se acordó aceptar la propuesta siendo nombrada al efecto la comisión compuesta del primer Teniente Alcalde don Nemesio Jiménez, del Concejal don Dionisio Grávalos y de los vecinos D. Eustaquio Vallejo y D. Eulogio González.

En virtud del escrito que presenta D.<sup>a</sup> Ana Gil, solicitando la cesión de la casa núm. 12 de la calleja de la Bizarra, reconstruida recientemente por su estado inminentemente ruinoso, se acordó que no justificando la interesada en debida forma su derecho á dicha finca, no puede concederse lo que solicita, por lo que no se le ha exigido cantidad alguna de la invertida para el arreglo y seguridad de aquella; haciéndole notar que debiendo enagenarse en pública subasta, con objeto de reintegrar á los fondos municipales de la cantidad invertida en la obra de reparación, podrá presentarse como licitadora y adquirirla si su proposición resulta ser la más ventajosa.

La Corporación quedó enterada de la circular de la Comisión provincial inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del corriente mes en la que se hace constar que en sesión del día 5 del mismo acordó la Excm. Diputación imponer el interés anual del 6 por 100 sobre todos los alcances que resulten contra los Ayuntamientos, á contar desde el día primero del tercer mes de cada trimestre en el próximo año económico y siguientes.

Se dió lectura de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil dando traslado de otra de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, ordenando informe esta Alcaldía, asesorada del Ayuntamiento ó de Ingeniero ó Maestro de Obras si los hubiere en la localidad, sobre si son necesarias varias obras de seguridad y comodidad que el propietario del balneario de Albotea intenta construir antes de la apertura del establecimiento en la temporada próxima, por cuyo motivo se ha de suspender aquélla.

El Ayuntamiento, teniendo en

cuenta el estado en que actualmente se halla el establecimiento de que se hace mención, y constándole que son de urgente necesidad varias obras tanto de seguridad como de comodidad, cree que el Sr. Alcalde puede informar en el sentido expresado y que por consiguiente debe suspenderse la apertura hasta que las obras se realicen.

Se acordó que concargo al capítulo de Imprevistos se satisfaga la cantidad de 15 pesetas importe del gasto hecho por la Comisión que salió á Cintruénigo para cambiar impresiones con las de Corella, Cintruénigo y Fitero acerca del proyecto de ferro carril de Corella á Cervera.

### Sesión del día 20.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Apolonio Remón.*

Se aprobó el acta anterior.

El Sr. Presidente manifestó que la comisión por él presidida para celebrar una conferencia ó entrevista con otra del Ayuntamiento de Fitero, con motivo de las obras practicadas en el cauce del río Alhama, jurisdicción de Cervera, por varios vecinos de aquella villa, había llegado á una avenencia con la de referido Fitero de la que se dará cuenta detallada en su día después de redactada el acta que se someterá á la aprobación de ambos Ayuntamientos para que cause sus efectos.

En virtud de lo que dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de enero de 1883, se designó al Concejal D. Vicente Jiménez y Lacruz, para que concurra á la subasta del arriendo de medidas, pesas y sitios públicos para 1894-95 y también á la del petróleo y aceite para el alumbrado público durante el ejercicio expresado.

Habiendo cesado como vocal de la Junta de primera enseñanza el que fué Regidor del Ayuntamiento en el pasado bienio D. Eusebio Lacruz y Gómez, se acordó formar la terna que para reemplazarle se ha de remitir á la Junta provincial de Instrucción pública, de la manera siguiente: D. Angel Jiménez y Jiménez, D. Sebastián Ochoa y Gil y don Eloy González Escudero.

Se dispuso que para realizar el pago de la pared ó tapia de cerramiento perteneciente á las fincas de don Apolonio Remón y hermano y don Eustaquio Vallejo, ocupadas para la alineación y ensanche de la calleja titulada Bajada al Río, se nombre como perito práctico para el justiprecio de aquélla, al albañil D. Pedro Herrero.

El Ayuntamiento quedó enterado en virtud de lo expuesto por el señor Alcalde Presidente que las obras de reparación y seguridad de la casa ruinosa núm. 12 de la calle de la Bizarra habían terminado y que el importe de las mismas ascendía á 84'90 pesetas según la nota pasada

por el albañil encargado de las mismas Pedro Herrero.

También quedó enterado de que el importe de las hachas de cera elaboradas por Leocadio Arnedo, deducido el valor de las de la misma clase que ya inservibles tomó aquel en cuenta, ascendían á 98'81 pesetas acordando al mismo tiempo que esta cantidad se satisfaga del capítulo de Imprevistos.

Vista una instancia de Casimiro Jiménez y Gómara, en solicitud de socorro para atender á la lactancia de una niña de ocho meses; se acordó en atención á la escasez de recursos del exponente concederle la pensión mensual de 7'50 pesetas por espacio de cinco meses.

Conforme con el dictamen de la comisión de Policía urbana, se acordó el arreglo y reparación de la calle que pasando por detrás de la Iglesia de San Gil pone en comunicación la del mismo nombre con la carretera.

Se dió lectura de una instancia de D. Valeriano Pozuelos, cartero de esta localidad, solicitando retribución para satisfacer en parte el alquiler del local en que tiene establecida la oficina y el depósito de la correspondencia si se quiere que continúe en el que actualmente la tiene establecida.

La Corporación teniendo en consideración que el local de referencia ocupa uno de los puntos más céntricos de esta villa, y que de llevar la oficina á otro resultaría incomodidad para una gran parte del vecindario atendida la situación topográfica de este pueblo; acordó concederle por vía de subvención voluntaria, y siempre que la repetida oficina se halle en punto céntrico, la cantidad anual de 80 pesetas, con la obligación además por parte de aquél, de recoger las cartas depositadas en los buzones de los estancos.

### Sesión del día 27.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Apolonio Remón.*

Leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de fecha 22 del actual, trasladando la resolución de la Dirección general del Tesoro público, de 16 de este mismo mes revocando un acuerdo de la Delegación expresada, declarando que la Real orden de 11 de julio de 1890 dejaba á la libre elección de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, el hacerse ó no cargo de la cobranza de los recargos municipales sobre contribuciones, cuya cobranza quedó separada por el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 29 de junio del año citado; habiendo interpuesto esta Corporación municipal, en tiempo oportuno el correspondiente recurso de alzada.

Visto el escrito que presenta la banda de música, solicitando una

gratificación como recompensa por tocar un día con motivo de los sucesos de Melilla, se acordó autorizar al Sr. Alcalde, para que oyendo al encargado de dicha banda, resuelva sobre el particular de la manera que estime conveniente.

Vista la reclamación presentada por D. Manuel Benito y otros, de esta vecindad, con motivo del terreno solicitado por D. Faustino Garijo Moreno, para la construcción de una casa en el barrio de Rincón de Olivado, punto denominado Las Eras fundada en que con la proyectada construcción no solo se privaría de los aires libres á una era de la propiedad de los reclamantes sino que á la vez se les ocuparía parte del terreno de servidumbre inherente á la misma y por lo tanto, que la finca mencionada quedaría inservible para los usos á que se halla destinada; disponiéndoles en caso afirmativo de un derecho adquirido de tiempo inmemorial.

La Corporación tomando en consideración lo expuesto por los recurrentes y teniendo en cuenta que el terreno solicitado no se encuentra comprendido en la regla 1.ª del artículo 85 de la ley orgánica Municipal; acordó la no enagenación del terreno solicitado por el Sr. Garijo Moreno.

El Sr. Presidente, expuso á la consideración del Ayuntamiento, lo conveniente y oportuno que á su parecer, sería el envío á la Corte de una Comisión, que gestionara por la reposición del Juzgado de primera instancia de este partido, toda vez que según las noticias de la prensa se agita en las esferas oficiales la idea del restablecimiento de cierto número de los que en el año último fueron suprimidos.

Acceptado lo expuesto por unanimidad, fueron designados para constituir la Comisión expresada el señor Alcalde, D. Santos Alfaro, D. Carlos Moreno, D. Felipe Ochoa, D. Santos Vallejo, y D. Lorenzo Peláez.

Aprobada la cuenta del herrero Lope González, su importe 88 pesetas por la construcción de cuatro rejas para otros tantos sitones establecidos en la Travesía de la carretera de Cervera al empalme con la de Taracena á Francia pasando por Aguilar, se acordó su pago con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º.

También se acordó que del capítulo de Imprevistos se satisfaga la cantidad de tres pesetas á Joaquín Vidorreta, y Juan Francisco Zapata, por conducir un pliego en la noche del 24 del actual, que para cumplimentar una orden urgente del Juzgado de instrucción de este partido, dirigía el municipal de esta villa al de Aguilar.

Cervera del río Alhama, 1.º de junio de 1894. — Valentin Milla. — V.º B.º, El Alcalde, Apolonio Remón.



**Sesión del día 3 de junio de 1894.**

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de mayo, acordando se remita al Ilmo. señor

Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme al art. 109 de la vigente ley Orgánica Municipal.

El Presidente, Apolonio Remón.—P. A., Valentín Milla.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO**

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Instrucción de Arnedo, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes.

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Fructuoso Fernández de la Pradilla	Asesinato frustrado	20 Noviembre.
Toribio Sáenz Laseca	Homicidio	21 de id.
Agapito Rodríguez Cabello	Falsificación	22 y 23 de id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes.

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Nicasio Alonso Martínez	Munilla
» Juan Pérez Ochoa	Poyales
» Dionisio Barragán Orio	Ocón
» José Ruiz Ortega	Préjano
» Claudio Muro Malo	Arnedo
» Antonio Fernández Sancho	Galilea
» Marcos García Cainedo	Corera
» Celestino Majuelo Ruiz	Arnedo
» Cesáreo López Langarica	Arnedillo
» Benito Calleja Camarón	Zarzosa
» Guillermo Ochoa Bretón	Tudelilla

1.ª

» Hilario Barrio Rodríguez  
» Nicomedes Rubio Viguera  
» Gregorio Lasanta Zamora  
» Celestino Sáenz Eguizábal  
» Pablo Guerra Orcos  
» León de Blas Ladrón  
» Hilario Pinillos  
» Eugenio Cenzano Rubio  
» Hilario Santa Merino

*Capacidades.*

Don Sotero Díaz Sáenz  
» Segundo Pérez Pérez  
» León Abecia Tutor  
» Pilar Herrero Sicilia  
» Pedro Alcalde Bretón  
» Pedro Cenzano Carrillo  
» Justo Aguirre Romero  
» Francisco Bretón Escalona  
» Francisco Herrero Perez  
» Manuel Regadera Vizmanos  
» Cecilio García Morales  
» Alejandro Aguado Sancho  
» Aquilino Arpón Rabal  
» Ubaldo Marín Pérez  
» Antonio Roldán Gómez  
» Valentín Sorondo Mauleón

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

Don Ciriaco Uliverri Castellanos  
» Cayetano Carasa Rodríguez  
» Eduardo Jiménez Zapatero  
» Angel Díaz de Cerío

*Supernumerarios.—Capacidades.*

Don Luis Barrón Sáenz  
» Vicente Infante Solórzano

2.ª

Robres  
Galilea  
Arnedo  
Bergasa  
Ocón  
Quel  
El Redal  
Ocón  
Arnedo

Quel  
Muro de Aguas  
Arnedo  
Id.  
El Villar de Arnedo  
Corera  
Munilla  
Quel  
Arnedo  
Enciso  
Id.  
Ocón  
Bergasillas  
Muro de Aguas  
Arnedo  
Id.

Logroño  
Id.  
Id.  
Id.

Logroño  
Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.**

De conformidad con lo dispuesto por el Rectorado de este distrito Universitario, en circular de 2 de julio de 1890, se publican á continuación los nombres de los Sres. Maestros que han sido propuestos para el nombramiento en propiedad de las siguientes escuelas:

ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO PROPUESTOS.	NOMBRES DE LOS PROPUESTOS.	TÍTULO QUE POSEEN.	SUELDO que disfrutan.		SERVICIOS EN PROPIEDAD.			IDEM INTERINOS.			NÚMERO de oposi- ciones aprobadas.
			Ptas.	Cts.	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Auxiliaria de párvulos de Alfaro.	Don Eusebio Curiel López.	Superior	625	»	14	»	»	»	»	»	»
Idem de Aldeanueva de Ebro.	D.ª Benita Lerena Novoa.	Id.	496	»	1	8	23	»	»	»	»
Idem de Navarrete.	» Justina Sagasti Arbosa.	Id.	400	»	»	11	23	»	»	»	»
Ambos sexos de Inestrillas.	» Teresa Urios Tomás.	Elemental	625	»	7	8	5	5	6	25	2
Incompleta de Cabretón.	» Visitación Ontoria Hernáez.	Superior	500	»	2	3	24	»	»	»	»
Idem de San Vicente de Munilla.	» Ana García Gómara.	Id.	360	»	2	9	4	3	5	20	»
Idem de Islallana.	» Emilia Casas Carasa.	Id.	400	»	2	4	23	»	»	»	»
Idem de El Collado.	» Balbina Pérez Pérez.	Id.	300	»	»	2	3	»	4	3	»
Idem de San Torcuato.	» Julia Muro Ruiz.	Id.	300	»	»	2	2	»	»	»	»
Idem de Ribas.	» Anastasia Luezas Palacios.	Id.	300	»	»	»	24	»	»	»	1
Idem de La Santa.	» Valentina Solana.	Id.	250	»	»	1	25	»	3	25	»

Lo que se anuncia para que los aspirantes á las expresadas escuelas y que no les ha correspondido ser propuestos, con arreglo á las disposiciones vigentes, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ilmo. Sr. Rector de este distrito, en el improrrogable término de ocho días.

Logroño, 28 de agosto de 1894.—El Gobernador Presidente, P. de Fuenmayor.—El Secretario, Román Zuazo.